



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4055-2017
HUAURA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

SUMILLA. Mediante la acción pauliana se otorga al acreedor la tutela necesaria para evitar el menoscabo de los activos del deudor que respaldan el cumplimiento de sus obligaciones. El sustento de dicha tutela se encuentra en la infracción de los deberes de conducta del deudor que lo inhiben a disponer de sus activos a fin de evitar el pago de sus obligaciones.

Lima, doce de junio
de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cuatro mil cincuenta y cinco - dos mil diecisiete, y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia:-----

I. ASUNTO

En el presente proceso de ineficacia de acto jurídico, el demandante **Aquino López Torres** (página doscientos cincuenta y cinco) ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura (página doscientos treinta y cinco), que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete de setiembre de dos mil dieciséis (página ciento sesenta y siete), que declaró infundada la demanda.-----

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

El veintiséis de junio de dos mil catorce, Aquino López Torres mediante escrito de la página treinta, presenta demanda de ineficacia de acto jurídico contra Eusebio Lizarbe Quiches Solís, Mariza Antonieta Bazán de Quiches, Denis Alfonso Crevoisier Viacava y María del Carmen Fernández Suárez, respecto a que se declare la ineficacia del contrato de compraventa del inmueble ubicado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4055-2017
HUAURA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

en la calle Prolongación San Martín número 156, distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima, y se anule la inscripción registral obrante en la partida número 20007071 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Huaral.-----

- El demandante sustenta su pretensión a razón que con fecha veintiocho de marzo de dos mil once concedió crédito mediante la emisión de una letra de cambio por la suma de treinta y nueve mil soles (S/ 39,000.00) a favor de Eusebio Lizarbe Quiches Solís y Mariza Antonieta Bazán de Quiches; refiere que al incumplir estos sus obligaciones interpone demanda de proceso único de ejecución contra los deudores, disponiéndose que se cancele lo adeudado.-----
- Indica que solicitó medida cautelar de embargo contra el bien inmueble de los deudores, ubicado en la calle Prolongación San Martín número 156, distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima, por incumplimiento de la deuda, la que no ha sido posible inscribirse en la partida registral número 20007071 puesto que los deudores han transferido dicho inmueble a los codemandados Denis Alfonso Crevoisier Viacava y María del Carmen Fernández Suárez, inscribiendo dicho acto con fecha veintiséis de abril de dos mil doce.-----

2. Contestación de la demanda

Denis Alfonso Crevoisier Viacava y María del Carmen Fernández Suárez, por escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce (página setenta), contestan la demanda bajo los siguientes términos:-----

- Respecto a la ineficacia del acto jurídico consistente en la compraventa del bien inmueble materia de litigio, indican que al momento de la celebración del acto jurídico cuya declaración de ineficacia se presenta, desconocían de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4055-2017
HUAURA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

la existencia del crédito que los vendedores tenían con el demandante, por lo que desconocían el posible perjuicio que la transferencia del predio podía generar. Asimismo, desconocían de la existencia de un proceso judicial entre el demandante y los otros codemandados.-----

- Respecto a la nulidad de la inscripción registral de la compraventa obrante en la partida número 20007071 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huaral, considera que al momento de la celebración del acto jurídico desconocían de la existencia del crédito que los vendedores tenían con el demandante.-----

- Sostienen que el acto jurídico contenido en la compraventa de fecha veintinueve de diciembre de dos mil once contiene las manifestaciones de voluntad de los codemandados Eusebio Lizarbe Quiches Solís y Mariza Antonieta Bazán de Quiches para transferirles la propiedad del inmueble ubicado en la calle Prolongación San Martín número 156, distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima, predio que al momento de la celebración estaba libre de carga, gravamen, medida judicial o extrajudicial que pudiera evidenciar deuda a favor del demandante, conforme se infiere del contenido de la partida número 20007071 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huaral. Cabe precisarse que a la fecha de celebración del acto jurídico se identifica la hipoteca a favor del Banco de Crédito del Perú por la suma de sesenta y ocho mil ochocientos cuarenta y seis dólares americanos (US\$ 68,846.00), la misma deuda que constaba en el asiento D00004 del rubro gravámenes y cargas de la aludida partida registral.-----

3. Trámite del proceso



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4055-2017
HUAURA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

Mediante resolución de fecha cinco de mayo de dos mil quince (página noventa y dos), se declaró rebeldes a Eusebio Lizarbe Quiches Solís y Mariza Antonieta Bazán de Quiches.-----

Con fecha nueve de setiembre de dos mil quince se realizó la audiencia de conciliación donde se fijaron los puntos controvertidos y se emitió pronunciamiento sobre los medios probatorios presentados.-----

4. Puntos controvertidos

Mediante audiencia de conciliación de fecha nueve de setiembre de dos mil quince, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:-----

- Determinar si el demandante es acreedor de los demandados Eusebio Lizarbe Quiches Solís y Mariza Antonieta Bazán de Quiches, y si se presenta obligación no satisfecha.-----
- Determinar si los demandados Eusebio Lizarbe Quiches Solís y Mariza Antonieta Bazán de Quiches han realizado la transferencia del bien inmueble, lo cual habría ocasionado disminución del patrimonio del demandante.-----
- Determinar si el acto jurídico de compraventa celebrado entre los demandados Mariza Antonieta Bazán de Quiches y Eusebio Lizarbe Quiches Solís con Denis Alfonso Crevoisier Viacava y María del Carmen Fernández Suárez, respecto del inmueble ubicado en la calle Prolongación San Martín número 156, resulta ineficaz.-----
- Una vez resuelta la ineficacia del contrato compraventa del punto anterior, determinar si corresponde la anulación de la inscripción de dicho contrato



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4055-2017
HUAURA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

inscrito en el asiento C00001 de la partida registral número 20007071 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Huaral.-----

5. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia de fecha veintisiete de setiembre de dos mil dieciséis (página ciento sesenta y siete), el juez del Juzgado Mixto de Chancay de la Corte Superior de Justicia de Huaura declaró infundada la demanda presentada por Aquino López Torres contra Eusebio Lizarbe Quiches Solís, Mariza Antonieta Bazán de Quiches, Denis Alfonso Crevoisier Viacava y María del Carmen Fernández Suárez, sobre ineficacia de acto jurídico. El juez indica:-

- El accionante interpuso una demanda de obligación de dar suma de dinero contra los ahora demandados Eusebio Lizarbe Quiches Solís y Mariza Antonieta Bazán de Quiches, por el cobro de una letra de cambio de fecha veintiocho de marzo de dos mil once, con vencimiento al veintiséis de setiembre de dos mil once, expediente número 62-2012; proceso judicial que ordenó llevar adelante la ejecución hasta que los demandados cumplan con pagar al ejecutante la suma de treinta y nueve mil soles (S/ 39,000.00), sin que se haya cumplido con el pago.-----
- Ninguno de los demandados ha logrado acreditar que los deudores Eusebio Lizarbe Quiches Solís y Mariza Antonieta Bazán de Quiches, tengan otros bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito a favor del accionante, es decir, los mencionados demandados han dispuesto mediante compraventa del único bien de su propiedad. En tal sentido, es evidente que el cobro del crédito a favor del demandante (acreedor) se ha perjudicado.-----
- Sin embargo, el accionante en su demanda no ha aportado medio probatorio alguno destinado a acreditar que los compradores (terceros) hayan tenido conocimiento del perjuicio a su acreencia, o que hayan estado en la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4055-2017
HUAURA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO

posibilidad razonable de conocer la existencia de dicho crédito o de no ignorarlo, así como el perjuicio que podría acarrear la adquisición del inmueble de propiedad del deudor.-----

6. Apelación

Mediante escrito de la página ciento ochenta y cinco, el demandante Aquino López Torres, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, donde alega que:-----

- El juzgado no ha tomado en cuenta la mala fe de los deudores morosos que han transferido el inmueble con fecha posterior al crédito otorgado, disminuyendo totalmente su patrimonio en perjuicio al cobro del crédito del actor, malinterpretando el artículo 195 del Código Civil.-----
- La escritura pública de fecha tres de enero de dos mil doce, vulnera los artículos 4 y 5 de la Ley número 28194 y el Decreto Supremo número 150-2007-EF, por lo que dicho negocio jurídico es fraudulento, al no haberse cumplido la norma tributaria obligatoria.-----
- Es inverosímil la transferencia simulada del inmueble materia de litigio a favor de los familiares y de terceros, que tenían pleno conocimiento del fraude de los deudores que han actuado de mala fe.-----
- El juzgado no ha valorado correctamente los medios probatorios, respecto de la intencionalidad del tercero adquirente y los dos requisitos esenciales de la acción revocatoria: el *eventus damni* y el *concellium fraudis*.-----
- El juzgado sin valorar que aparece inscrita una hipoteca a favor del Banco de Crédito del Perú por la suma de sesenta y ocho mil ochocientos cuarenta y seis dólares americanos (US\$ 68,846.00), no toma en cuenta que la venta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4055-2017
HUAURA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

se ha efectuado por un precio menor irrisorio de treinta mil dólares americanos (US\$ 30,000.00), es decir, por un monto menor a la mitad de la hipoteca, lo que es inverosímil.-----

- Lo que se busca con el presente proceso es reconstruir el patrimonio del deudor principal Eusebio Lizarbe Quiches Solís y su esposa, para hacer efectiva la sentencia del Juzgado Mixto de Chancay, expediente número 62-2012, que se encuentra en proceso de ejecución.-----

7. Sentencia de vista

El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete de setiembre de dos mil dieciséis. La Sala Superior señala:-----

- En el caso de autos, está debidamente acreditado que los codemandados Eusebio Lizarbe Quiches Solís y su cónyuge Mariza Antonieta Bazán de Quiches son deudores del demandante Aquino López Torres, pues le adeudan la suma de treinta y nueve mil soles (S/ 39,000.00) que vienen siendo cobrados en el proceso judicial signado con el expediente número 62-2012 que se sigue ante el Juzgado Mixto de Chancay, conforme se aprecia del auto final recaído en dicho proceso cuya copia obra de página cinco a nueve, apreciándose que se declaró infundada la contradicción formulada por los ejecutados y se ha ordenado llevar adelante la ejecución hasta que los ejecutados paguen la suma antes indicada.-----
- También está acreditado el perjuicio al demandante Aquino López Torres, pues los codemandados Eusebio Lizarbe Quiches Solís y su cónyuge Mariza Antonieta Bazán de Quiches no tienen otros bienes con los cuales garantizar el cumplimiento de la obligación a que se refiere el proceso judicial signado con el expediente número 62-2012, en el cual existe una resolución firme



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4055-2017
HUAURA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

que ordena el pago de la suma de treinta y nueve mil soles (S/ 39.000.00) a favor del demandante, más intereses, costas y costos del proceso, siendo que resulta evidente que los codemandados antes nombrados han dispuesto del inmueble inscrito en la partida número 20007071 del Registro de Predios de Huaral, con la intención de eludir la obligación que emana de dicho proceso.-----

- No obstante lo señalado anteriormente, no se ha podido acreditar que los codemandados Denis Alfonso Crevoisier Viacava y su cónyuge María del Carmen Fernández Suárez, hayan tenido conocimiento del crédito de sus vendedores frente al hoy demandante Aquino López Torres y, consecuentemente, del perjuicio que se causaría al acreedor, ni tampoco está acreditado que dichos codemandados hayan estado en aptitud razonable de conocer el eventual perjuicio al acreedor, y más bien ellos han adquirido el inmueble bajo la fe pública registral, dado que a la fecha de adquisición del inmueble, esto es, el día tres de enero de dos mil doce, en la partida registral del inmueble no existía ninguna anotación del crédito a favor de Aquino López Torres, siendo que a esa fecha únicamente existía inscrita una hipoteca a favor del Banco de Crédito del Perú, de lo cual se dejó expresa constancia en la cláusula octava del contrato de compraventa, y ello se puede corroborar de la copia literal de la partida número 20007071 del Registro de Predios de Huaral cuya copia obra de página sesenta y dos a sesenta y tres.-----
- En este orden de ideas, al no haberse acreditado los hechos expuestos en la demanda, esta resulta infundada de acuerdo con lo previsto en el artículo 200 del Código Procesal Civil, debiendo confirmarse la sentencia de primera instancia en todos sus extremos, tanto más si los argumentos de la apelación en nada enervan lo expuesto precedentemente.-----

III. RECURSO DE CASACIÓN



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4055-2017
HUAURA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

El trece de julio de dos mil diecisiete, el demandante Aquino López Torres ha interpuesto recurso de casación, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho **por la causal de infracción normativa de carácter procesal de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, 122 incisos 3 y 4, 196 y 197 del Código Procesal Civil; e infracción normativa de carácter material del artículo 195 del Código Civil.**-----

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si existen infracciones procesales que ocasionen la nulidad de la sentencia y, en su caso, si debe declararse ineficaz el contrato de compraventa realizado por los demandados.-----

V. FUNDAMENTOS DE ESTE TRIBUNAL SUPREMO

PRIMERO. Infracciones normativas denunciadas

1. Se ha denunciado infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú alegándose que la sentencia de vista adolece de motivación y se han infringido las reglas del debido proceso al no haberse analizado adecuadamente los presupuestos requeridos para estimar la demanda de ineficacia de acto jurídico. Se señala que en la sentencia de vista se indicó que corresponde al deudor y al tercero la carga de la prueba sobre la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito, aspecto que el deudor y el tercero no han cumplido con acreditar; sin embargo, la Sala Superior ha confirmado la sentencia sin tomar en cuenta la mala fe de los demandados.-----
2. Dos son, por lo tanto, los puntos que se ponen en discusión: el primero está referido a los requisitos para que prospere la ineficacia del acto jurídico; el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4055-2017
HUAURA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

segundo a temas probatorios, punto en que se incide cuando se denuncia la infracción normativa de los artículos 122 incisos 3 y 4, 196 y 197 del Código Procesal Civil, fundamentalmente porque se alega que no existe adecuada actuación y valoración de los medios probatorios referidos a los asientos D00006 y E00002 de la partida número 20007071, que corre en el anexo A de la contestación de la demanda, donde aparece el bloqueo y cancelación de bloqueo registral de un tercer adquirente, que es la propia madre de la demandada Mariza Antonieta Bazán López.-----

3. Por último, se ha denunciado infracción normativa material del artículo 195 del Código Civil, sosteniéndose que no se ha tomado en cuenta la mala fe de los deudores morosos, que han efectuado una venta simulada, ya que el vínculo familiar entre los celebrantes constituye el hilo conductor para llegar a determinar que el acto de compraventa celebrado entre los demandados es simulado. También refiere que es inverosímil que los deudores den en venta el inmueble materia de controversia por un precio menor (treinta mil dólares americanos - US\$ 30,000.00), al monto hipotecado a favor del Banco de Crédito del Perú (sesenta y ocho mil ochocientos cuarenta y seis dólares americanos - US\$ 68,846.00), conforme al asiento D00004 de la partida número 20007071 presentado por los propios terceros en su contestación de la demanda. Añade que existe fraude tributario conforme hace constar el notario público en la parte final de la escritura pública de fecha tres de enero de dos mil doce, donde refiere que respecto a los cinco mil dólares americanos (US\$ 5,000.00) no le exhibieron ningún medio de pago vulnerando los artículos 4 y 5 de la Ley número 28194 y el Decreto Supremo número 150-2007-EF.-----

SEGUNDO. La ineficacia del contrato



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4055-2017
HUAURA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

El examen del contrato supone determinar si este existe, si vale y si es eficaz¹. Se trata de categorías jurídicas distintas, cuyas patologías generan la inexistencia del contrato (por ejemplo, en el caso del artículo 1359 del Código Civil dada la inexistencia de acuerdo), su invalidez (en los supuestos de nulidad o anulabilidad a los que hacen referencia los artículos 219 y 221 del Código Civil) o su ineficacia, como en el caso de la denominada acción pauliana. En el primer caso, no existe contrato; en el segundo, hay un vicio en su estructura; en el último, el negocio jurídico existe y vale, pero no despliega los efectos jurídicos en el programa diseñado por las partes y en las disposiciones del ordenamiento jurídico.-----

TERCERO. La acción pauliana

1. En los términos de Vincenzo Roppo, la eficacia consiste en las modificaciones de las posiciones jurídicas de las partes². Cuando eso no sucede, como en el caso de la acción pauliana, se está ante un supuesto de ineficacia relativa, tutelándose aquí el interés del tercero. En estricto, en este caso, se está ante un caso de inoponibilidad³.-----

2. Mediante la acción pauliana se otorga al acreedor la tutela necesaria para evitar el menoscabo de los activos del deudor que respaldan el cumplimiento de sus obligaciones. El sustento de dicha tutela se encuentra en la infracción de los deberes de conducta del deudor que lo inhibe a “ejecutar cualquier acto que esté en contravía con la fundada expectativa que el acreedor tiene en que la prestación debida le sea atendida cabal y oportunamente, que es

¹ Héctor Campos García aborda este tema desde la relevancia, la validez y la eficacia del acto jurídico. Señala que lo “relevante jurídicamente” cae en la categoría de la existencia; la validez corresponde a la calificación (positiva o negativa) que le da el ordenamiento a la actividad relevante jurídicamente y la eficacia a la producción de mutaciones jurídicas. Ver: Invalidez e ineficacia negocial (apuntes introductorios para su estudio en el Código Civil peruano) en: El Negocio Jurídico, Marina Lazarte Zababurú (coordinadora). Fundación Manuel J. Bustamante de la Fuente, Lima, 2014, págs. 149-150.

² ROPPO, Vincenzo. El contrato. Gaceta Jurídica S.A. Lima, 2009, pág. 475. Ver también: Héctor Campos García. Ob. cit., pág. 150.

³ “Es el supuesto más atinado de ineficacia. Nos encontramos ante la inoponibilidad cuando los efectos del negocio no pueden ser invocados contra ciertos sujetos, por lo que su aplicación implica una relatividad en cuanto a las personas a las que vinculan los efectos negociales”. Eric Palacio Martínez. Contribución a la teoría del negocio jurídico. Jurista Editores, Lima, 2002, pág. 170.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4055-2017
HUAURA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

vulnerada de manera grave y grotesca cuando el deudor, actuando en fraude de sus acreedores, menoscaba su activo embargable, afectando de esta manera el respaldo que tales activos brindan a todos los pasivos del deudor⁴.-----

3. El caso del negocio jurídico que se dice fraudulento es uno válido, de disposición de bienes, gratuito y oneroso, en la que existe la intención de defraudar al acreedor y en la que se advierte una relación entre el acto del deudor y el perjuicio al crédito del acreedor. Los requisitos para que pueda invocarse lo constituyen el perjuicio al acreedor (*eventus damni*), el conocimiento del perjuicio (*consciuis fraudis*) y el propósito de causar perjuicio al acreedor (*consilium fraudis*).-----

CUARTO. La motivación de la sentencia

En el presente caso, si bien se han denunciado infracciones a la motivación de las resoluciones judiciales y a la valoración probatoria, lo que en esencia se discute es la existencia o no del fraude al acreedor. No obstante, a fin de dar respuesta a las denuncias formuladas, debe decirse lo que sigue:-----

1. En cuanto a la justificación interna se observa que la premisa jurídica fue el artículo 195 del Código Civil, mientras que la premisa fáctica estuvo constituida por la existencia de deuda no cancelada por parte del deudor, de la intención de parte de este de perjudicar a su acreedor y que no se ha acreditado que los codemandados Denis Alfonso Crevoisier Viacava y María del Carmen Fernández Suárez hayan tenido conocimiento del crédito de los demandantes. La conclusión a la que se arriba es que no se dan los supuestos del artículo 195 del Código Civil. Se trata de un silogismo adecuado.-----

⁴ RAMÍREZ BAQUERO, Édgar. La ineficacia en el negocio jurídico. Editorial Universidad del Rosario. Bogotá, 2008, pág. 77.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4055-2017
HUAURA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

2. En lo que se refiere a la justificación externa, las premisas con las que se ha actuado son las necesarias para dilucidar el asunto en litigio, por lo que también en este caso nada hay que objetar.-----

QUINTO. Las pruebas en el caso en cuestión

En cuanto a las pruebas se tiene que la Sala Superior ha realizado una valoración adecuada, en tanto:-----

1. Con respecto de la venta del inmueble a la madre de los demandados y los asientos registrales de bloqueo, debe señalarse que se trata de datos irrelevantes, dado que no es ese el negocio jurídico que se cuestiona y tampoco está en duda la mala fe de los deudores, conforme se advierte en el considerando sétimo de la sentencia, sino el conocimiento que los compradores tenían de la deuda existente. Esa es la *ratio decidendi* de la sentencia (considerando noveno) y no lo expuesto en las líneas precedentes.-----
2. En lo que concierne a un supuesto precio diminuto dada la existencia de una hipoteca mayor, se ha dado respuesta a esa alegación en el considerando décimo de la sentencia, indicándose expresamente que esa hipoteca fue levantada posteriormente.-----
3. En cuanto al pago de impuestos, se trata de tema de índole tributario que nada tiene que ver con la celebración del negocio jurídico.-----
4. Cabe agregar que en el presente caso el crédito surgió antes del acto de disposición oneroso, de forma tal que, en los términos de nuestro artículo 195 del Código Procesal Civil, lo que debió acreditarse es que el tercero hubiere tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor o que, según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocer o



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4055-2017
HUAURA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

de no ignorarlos y el perjuicio eventual de los mismos. Es eso lo que no se ha acreditado. En efecto, hay una pequeña alusión en el recurso de casación a la supuesta connivencia de vendedor y adquirente (punto 4 del recurso), indicándose allí que se trata de personas del “mismo círculo familiar y entorno de Chancay”, lo que constituye solo una afirmación que no se encuentra respaldada con prueba alguna.-----

SEXTO. La acción pauliana y la simulación

Finalmente, en su intento de demostrar el *consilium fraudis* el demandante ha alegado la existencia de simulación (rubro 3.3. de su recurso de casación). Se trata, de invocación errada, pues, como ya se ha señalado en párrafos precedentes, no cabe confundir la invalidez con la ineficacia: la simulación absoluta del negocio jurídico genera su nulidad y con ella se aparenta un negocio cuando en realidad no se ha querido celebrar ninguno, mientras que el acto fraudulento es un supuesto de ineficacia y en él sí hay intención de celebrar el acto jurídico⁵.-----

SÉTIMO. Conclusión

Estando a lo expuesto, no se ha acreditado infracción normativa alguna, por lo que debe declararse infundado el recurso de casación.-----

VI. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Aquino López Torres** (página doscientos cincuenta y cinco); **NO CASARON** la

⁵ “Entonces, en lo fundamental, difieren estas instituciones, en que la pretensión revocatoria se perfila en contra de actos reales de sustracción de elementos activos de patrimonios del deudor; la simulatoria contra situaciones de simulación que han utilizado el negocio jurídico como instrumento para el montaje de una mera ficción de retiro de tales elementos de patrimonio del deudor”. RAMÍREZ BAQUERO, Édgar. Ob. cit., pág. 328.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4055-2017
HUAURA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

sentencia de vista de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura (página doscientos treinta y cinco); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Aquino López Torres contra Mariza Antonieta Bazán de Quiches y otros, sobre Ineficacia de Acto Jurídico; *y los devolvieron*. **Ponente Señor Calderón Puertas, Juez Supremo.-**

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN PUERTAS

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

Nmm / Dro / Csc